



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: CORRECCION ERROR POR OMISION  
RADICADO: 2020-00150-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: ISIDRO CHINCHILLA PAEZ con CC. No. 1.064.839.147  
CESAR CHINCHILLA con CC. No. 13.358.486

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, se observa que en la ORDEN DE PAGO y ORDEN DE EMBARGO se omitió transcribir el segundo apellido de ISIDRO CHINCHILLA, siendo el nombre completo ISIDRO CHINCHILLA PAEZ identificado con CC. No. 1.064.839.147.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el error por omisión presentado en la ORDEN DE PAGO y la ORDEN DE EMBARGO en el entendido que para todos los efectos el nombre completo del demandado ISIDRO CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.147 lo es ISIDRO CHINCHILLA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.147, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b95011bdc27e0bcfee14869910cc1c26f948dce3afe4eb7a7985fb612454a5**  
Documento generado en 18/11/2020 04:22:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

## REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

CÓDIGO INTERNO COMITENTE: 2019-00017-00

COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA - OCAÑA

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DALGI MAIRENA MEZA.

DEMANDADO: DUVAN DELIPE CASTILLO.

**AUXILIESE** la comisión de la referencia, en consecuencia, se ordena la ENTREGA de los oficios allegados.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al comitente las actuaciones adelantadas.

## CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**385516d56c6af90f087622d12c920c0a5df17d6c0098cb4f321990267dca14c3**

Documento generado en 17/11/2020 05:25:24 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00111-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.663.778-0  
APODERADA: BETTY CARRETERO MORENO, identificada con CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713  
EJECUTADO: TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900738012-1  
REPRESENTANTE LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la CC Nro. 91.001.190

Como quiera que revisado el expediente se observa que en la ORDEN DE PAGO y ORDEN DE EMBARGO se incluyó como NIT de la entidad demandada el referido por la parte actora, esto es, 900590881-7 siendo en realidad el número de identificación correcto el 900738012-1 establecido en el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL: TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S, conforme lo establece el artículo 286 del C G del P, se dispone corregir el error antes indicado.

En consecuencia, para todos los efectos el NIT de la parte demandada es 900738012-1.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos, en aplicación del artículo 286 del C.G. del P., el NIT de la entidad demandada TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S. corresponde al número 900738012-1 representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190.

SEGUNDO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de EMBARGO con las correcciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432fcaaa0abb9f65dfed2eb7dd7951339abed725b86e15c2988a60cb0554a984**  
Documento generado en 18/11/2020 04:22:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA*  
*Rio de Oro, Cesar*  
**[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho oficio ORIPAG 1962020EE0630 allegado por la ORIP Aguachica. Provea

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

18 de noviembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00143-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900515759-7.  
EJECUTADOS: ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ con CC No. 5.083.832

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio ORIPAG 1962020EE0630 allegado por la ORIP-Aguachica con la Nota Devolutiva *“el embargo de mejoras no es objeto de registro”*.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85aa4001a9058a36474cda0798c3c9b69170811e9292474b596ce570b25930a**  
Documento generado en 18/11/2020 04:22:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
RADICADO: 2020-00031-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: DORALBA PALLARES ALVAREZ con CC No. 37.339.958  
ENDOSATARIO: CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA con C.C. No. 1.091.658.952 y TP 339.863  
EJECUTADO: LUIS ALFREDO QUINTERO RAMIREZ con CC No. 5.083.630

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2020-00031-00, promovido por el abogado CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA identificado con C.C. No. 1.091.658.952 y Tarjeta Profesional número 339.863 del C.S. de la J., actuando como endosatario en procuración de la señora DORALBA PALLARES con CC No. 37.339.958, contra LUIS ALFREDO QUINTERO RAMIREZ con CC No. 5.083.630, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar al ejecutante la de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas. (Folio 4, Cuaderno 1 digitalizado).

Al demandado LUIS ALFREDO QUINTERO RAMIREZ con CC No. 5.083.630, se le notifico personalmente de acuerdo con el decreto 806 del 2020, el día 15 de octubre de 2020 (Documento 12, Expediente Digital), habiéndose enviado mensaje de datos con acuso de recibido el día 13 de octubre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folios 3, Cuaderno 1 Digitalizado) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido contra LUIS ALFREDO QUINTERO RAMIREZ con CC No. 5.083.630, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado LUIS ALFREDO QUINTERO RAMIREZ con CC No. 5.083.630. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación: **e78d3815a04cb4ee6f12acbe0d7ec02b3e3efd297fc1c37dde428e82ff299fe5**  
Documento generado en 18/11/2020 04:22:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2020-00078-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8

APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227

EJECUTADOS: MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con CC No.5.467.019

ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2020-00078-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800037.800-8, a través de apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., contra MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No.5.467.019 y ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.019 y del señor ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832, pagar al ejecutante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004838; más UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.285.174) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 3 de enero del 2019, hasta el 3 de julio de 2019, más SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 70.728) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 4 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 04, Expediente Digital).

A los demandados MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.019 y del señor ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832, se les designo CURADOR AD-LITEM, previo emplazamiento, al cual se le notifico personalmente el día 30 de octubre de 2020 (Documento 10, Expediente Digital), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Tel. 313 404 33 53 - Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100004838 (Folios 9 del Documento 01 Expediente Digital) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.019 y del señor ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagare pagaré No. 024656100004838, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.019 y del señor ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.019 y del señor ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.467.019 y del señor ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.832.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b344afb301f5fd9e087fdd73fea79024d6074976dd484bf083710e25e8994f**  
Documento generado en 18/11/2020 04:22:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Tel. 313 404 33 53 - Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2020-00100-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8  
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227  
EJECUTADOS: LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con CC No. 13.372.978

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2020-00100-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800037.800-8, a través de apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., contra LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.978, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.978, pagar al ejecutante la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.999.151.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005158; por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$2.814.811) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 7 puntos, desde el 16 de junio de 2018 hasta el 16 de junio de 2019, más CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 162.742) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 17 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Expediente Digital).

Al demandado LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.978, se le designo CURADOR AD-LITEM, previo emplazamiento, al cual se le notifico personalmente el día 30 de octubre de 2020 (Documento 08, Expediente Digital), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100005158 (Folios 9 del Documento 01 Expediente Digital) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.978, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagare pagaré No. 024656100005158, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.978, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.978, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.978.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b461c1e39dae1ca806c73125b59323f870aeaf3495eef6c1341413549579ad6**  
Documento generado en 18/11/2020 04:22:42 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2020-00102-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8  
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227  
EJECUTADOS: EVER ASCANIO GUERRERO identificado con CC No. 1.091.662.796  
DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con CC No. 13.375.659

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2020-00102-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800037.800-8, a través de apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., contra EVER ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.796 y DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.375.659, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a EVER ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.796 y DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.375.659, pagar al ejecutante la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$9.999.263.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004860; por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.311.294) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 6.5 puntos, desde el 5 enero de 2019, hasta el 5 de julio de 2019, más TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 35.361) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Expediente Digital).

A los demandados EVER ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.796 y DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.375.659, se les designo CURADOR AD-LITEM, previo emplazamiento, al cual se le notifico personalmente el día 30 de octubre de 2020 (Documento 08, Expediente Digital), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la



prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100004860 (Folios 9 del Documento 01 Expediente Digital) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por EVER ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.796 y DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.375.659, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagare pagaré No. 024656100004860, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de EVER ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.796 y DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.375.659, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de EVER ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.796 y DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.375.659, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados EVER ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.796 y DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.375.659.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f25d157ca3885adf5620f437a7fb2eafc73264f9721d37de9380d6e9294ecf**  
Documento generado en 18/11/2020 04:22:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO.  
RADICADO: 2018-00097  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASTRELLON CC. 1.003.124.422.  
DEMANDADO: JOSE SALVADOR NIÑO CC. 18.904.442.

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, disponiéndose la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación de la medida cautelar decretada.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8853b73b5c95d3ef246cd7212a162b1f26b2267d89b3569770f36b2e8f72ee15**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Río de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación parcial del proceso. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

18 de noviembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MIMINA CUANTIA  
RADICADO: 2019-00213-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADOS: JOSE MARÍA CHINCHILLA  
RAMIRO ANTONIO GARCIA

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PRESENTE PROCESO respecto de la obligación 725024650086979 la cual fue respaldada con el título valor Pagare No. 024656100003370, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Continúese la ejecución de la obligación 725024650086979 respaldada con el título valor pagare 024656100004802.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION PARCIAL del presente proceso, respecto de la obligación 725024650086979 la cual fue respaldada con el título valor Pagare No. 024656100003370, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR las medidas cautelares decretadas contra el demandado RAMIRO ANTONIO GARCIA identificado con CC. No. 5.083.025.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación terminada, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados en su totalidad.

CUARTO: Continúese la ejecución de la obligación 725024650086979 respaldada con el título valor pagare 024656100004802.

QUINTO: sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce8e44541d2e0062f181c0ce390b5b4b3def56ea0a2cc7dd9057a7eac117f3**  
Documento generado en 18/11/2020 04:21:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SUCESION  
Rad. 2018-00118-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rio de Oro (Cesar), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Publicado el listado que emplaza a los asignatarios NERY ESMIR CASADIEGOS OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.864.010 y JESUS ALEJO CASADIEGOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.398 en el registro nacional de emplazados por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del CG del P y para los efectos allí señalados, se DESIGNA como CURADORA AD LITEM que los represente a la Doctora MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.670.668, TP 296.871 y correo electrónico [maryivergel@hotmail.es](mailto:maryivergel@hotmail.es)

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 num 7 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c243f3e0c11de7ed0eebcb2325ce389651eb0d6bbdd551852f5cea4946adf7**

Documento generado en 18/11/2020 04:21:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMISORIO

RADICADO: 2020-00156-00  
CLASE: DIVISORIO  
DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA – EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA – EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA – ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA – ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA – GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA – HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA – JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA  
DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO – JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 90 y 406 del C G del P y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar el CERTIFICADO CATASTRAL del bien inmueble objeto de litigio.
- 2- De aportar los poderes dirigidos al juez de conocimiento, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso y cumplir adicionalmente con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3- Debe allegar dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama. En la demanda se menciona en el acápite de pruebas que se aporta dictamen sin que el mismo se hubiere anexado. Solo obra certificado del RAA de Dora Cecilia Castro Sánchez.
- 4- Debe acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P. Del escrito de subsanación debe acreditarse el envío físico a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA instaurada por CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA Y OTROS contra LEDYZ BALAGUERA BADILLO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe acreditarse el envío físico a los demandados (art 6 Decreto 806 de 2020)

CUARTO: No se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada BERNARDA BERNAL RUIZ hasta tanto se subsanen las falencias de los poderes especiales conferidos.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación: **f2247331479cb143ff8205daf4b1b54b6372a7f63a32aef5a3aaf3b554517f1e**  
Documento generado en 18/11/2020 04:21:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2017-00074-00  
CLASE: SUCESION  
CAUSANTE: ANA MARIA DURAN DE SANTANA  
HEREDEROS: PEDRO JULIO SANTANA DURAN  
LIGIA SANTANA DE CHAPARRO  
BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN  
HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en el proceso de sucesión aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en él son llamados a través de emplazamiento para que en la forma prevista en el código general del proceso intervengan en él, no es posible acceder al DESISTIMIENTO presentado por el heredero reconocido PEDRO JULIO SANTANA DURAN a pesar que la petición fue coadyuvada por los demás herederos reconocidos.

En tal virtud y como quiera que se manifiesta en el escrito presentado por el apoderado judicial de los herederos LIGIA SANTANA DE CHAPARRO, BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN Y HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN que se tiene la intención de adelantar la liquidación de la herencia por notaria, ínstese a los interesados para que den cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2651 de 1991 que establece:

*“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, aunque entre ellos hubiere algún menor o incapaz, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ellas se deberán anexar los documentos referidos en el Decreto 902 de 1988 y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

*Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”.*

Recuérdese a las partes el deber de cumplir con las disposiciones legales y evitar la paralización de los procesos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00085-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: HECTOR REYES RINCON

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a acceder a la solicitud de emplazar al demandado en el asunto de la referencia, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 DE OFICIO se ordena que a través de la secretaria del Despacho se verifique si el ejecutado HECTOR REYES RINCON se encuentra en la base de datos de ADRES Y/O SISBEN y en caso afirmativo se oficie a la EPS y autoridades administrativas respectivas, para que informen la dirección de notificaciones reportada por el demandado.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1e76bfdbd75a9230bc34babd4c176a154f501e4777c359827b146c703f1dbe**

Documento generado en 18/11/2020 04:21:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

RADICADO. 2020-00157-00  
PROCESO. ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE. CIRO ALFONSO CACELLES TRILLOS  
DEMANDADO. JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO  
JOSE FERNANDO OSORIO OSORIO  
JORGE HUMBERTO OSORIO OSORIO

Como quiera que la demanda presentada a través de correo electrónico lo es una demanda ordinaria laboral y que el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL asigna la competencia para su conocimiento en los Jueces Laborales del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante y en caso tal que no exista Juez laboral, la competencia recaerá en los Jueces del Circuito en lo civil o en los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón de la cuantía, este Juzgado Promiscuo Municipal carece de competencia para conocer el asunto, razón por la cual la presente demanda se rechazará de plano y se enviará al competente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Río de Oro (cesar)

RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CIRO ALFONSO CACELLES TRILLOS en contra de JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO, JOSE FERNANDO OSORIO OSORIO Y JORGE HUMBERTO OSORIO OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, para lo pertinente.
- TERCERO: HACER las anotaciones que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b4694b92f8085c55295754d2a9a63e23df7a341df221f4c6054141d3a33ccf**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:01 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2018-00233-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS EJECUTADOS CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 292 del C G del P.

Debe indicarse que el memorial que antecede y que allega constancia de notificación personal habrá de entenderse que corresponde a la citación para recibir notificación personal, razón por la cual, sin haber asistido los convocados, deberá agotarse la notificación por aviso de que trata el Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d1c5f4ad62741e9106b6af98690b24ddbecf2f262b2e1fb939bc3d4b61b6e8e**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2019-00244-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO DIONEL ANTONIO LOPEZ RAMIREZ, enviando el aviso de que trata el artículo 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

En cuanto al memorial allegado por la parte actora en agosto del año en curso y que se denominó *"notificación personal decreto 806 de 2020 artículo 8"* el mismo no cumple con las disposiciones del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Es de indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que las notificaciones personales **"también"** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin que pueda entenderse con ello que la notificación de que trata el Código General del Proceso haya sido derogada expresa o tácitamente sino que, el Decreto en mención, en virtud de la emergencia sanitaria y adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, presentó la alternativa de surtir la notificación personal a través de medios tecnológicos, disposición que mediante Sentencia C 420 de 2020 fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que el término de notificación empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como quiera que se habla de mensaje de datos y la comunicación en mención no fue enviada a través de algún correo electrónico sino a la dirección física y con la información de que trata el artículo 291 del C G del P, se entiende que la notificación debe agotarse conforme el código general del proceso, máxime si la notificación ya había empezado a surtirse bajo lineamientos del C G del P antes de la expedición del decreto en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Río de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602f6db9336dfa35f313995b05e38a49870481699c4ab8be6233bdb32541cec7**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2018-00231-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMON MENESES, señores MARTIN MENESES CHACON, MARIELA MENESES CHACON Y YENY MENESES CHACON. La notificación deberá realizarse conforme lo establece el Código General del Proceso o en caso de conocerse la dirección de correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c93db681626803063e9ea47a4caf48311441a9025e854a792713da822bd5b6**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2019-00136-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE POR AVISO EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO HERNAN DARIO HERRERA.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d5b6ab1c2209b5e1b572a30ed7c1bac7c55464de8b16998afc9350f5ee8dc7**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00003-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- MATERIALICE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Lo anterior por cuanto no obra dentro del expediente la respuesta o tramite adelantado con ocasión de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 196-35115 por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar y como quiera que ello está sujeto a una tarifa a cargo del interesado, corresponde a este adelantar lo que estime pertinente.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a751478795151f33e3fc2924bd3e3197ba2f2e624d3cdc97a29e61dcfb377e91**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00014-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE POR AVISO EL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS EJECUTADOS GILDARDO CHACON MENESES Y EDGAR DANIEL CHACON ARIAS.

Debe advertirse que mediante memorial que antecede se indicó allegar la constancia de envío del aviso al demandado EDGAR DANIEL CHACON ARIAS, pero adjunto no se envió tal documentación. Así mismo, se envía nuevamente citación para notificación personal al demandado GILDARDO CHACON MENESES lo que ya se había enviado y allegado a este Despacho judicial en octubre de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b87df64bf07d46b1655308fceeceff81a7ce77223f2b809b4e9d8e8ec188914da**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00015-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO FABIO GARCIA SUAREZ, enviando el aviso de que trata el artículo 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

En cuanto al memorial allegado por la parte actora en agosto del año en curso y que se denominó “*notificación personal decreto 806 de 2020 artículo 8*” el mismo no cumple con las disposiciones del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Es de indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que las notificaciones personales “**también**” podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin que pueda entenderse con ello que la notificación de que trata el Código General del Proceso haya sido derogada expresa o tácitamente sino que, el Decreto en mención, en virtud de la emergencia sanitaria y adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, presentó la alternativa de surtir la notificación personal a través de medios tecnológicos, disposición que mediante Sentencia C 420 de 2020 fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que el término de notificación empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como quiera que se habla de mensaje de datos y la comunicación en mención no fue enviada a través de algún correo electrónico sino a la dirección física y con la información de que trata el artículo 291 del C G del P, se entiende que la notificación debe agotarse conforme el código general del proceso, máxime si la notificación ya había empezado a surtirse bajo lineamientos del C G del P antes de la expedición del decreto en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Río de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18adcf3cfadbab8161e3e65edc19fb627b64c829f7a3772df543887e51727f5e**  
Documento generado en 18/11/2020 04:22:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00024-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS EJECUTADOS OSMANY MELINA LARA SUAREZ Y HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS, ENVIANDO EL AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecidos los citados para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b28803966678cf3c9d0a78d5185e65014e93001621372c406a2199cd687559d**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00026-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO WILLIAM MACHADO CHINCHILLA, ENVIANDO EL AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

En cuanto al memorial allegado por la parte actora en agosto del año en curso y que se denominó “*notificación personal decreto 806 de 2020 artículo 8*” el mismo no cumple con las disposiciones del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Es de indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que las notificaciones personales “**también**” podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin que pueda entenderse con ello que la notificación de que trata el Código General del Proceso haya sido derogada expresa o tácitamente sino que, el Decreto en mención, en virtud de la emergencia sanitaria y adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, presentó la alternativa de surtir la notificación personal a través de medios tecnológicos, disposición que mediante Sentencia C 420 de 2020 fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que el término de notificación empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como quiera que se habla de mensaje de datos y la comunicación en mención no fue enviada a través de algún correo electrónico sino a la dirección física y con la información de que trata el artículo 291 del C G del P, se entiende que la notificación debe agotarse conforme el código general del proceso, máxime si la notificación ya había empezado a surtirse bajo lineamientos del C G del P antes de la expedición del decreto en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Río de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d565063dfa0d848a965e6055e5db4bc9565664125736e97d5d9ac455b009a5e**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00044-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO ROQUE ARLEY DURAN, ENVIANDO EL AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec093f3ea364d7bb06c6233eca6d4651f25f5cddb14acddc01a1ccbd7442947**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00045-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO JHON JAIRO CARDENAS CACERES, ENVIANDO EL AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3a7bc79b2cf8ae21460dd2c70b1068c3c20d27e845a7f6234f8b583dfbab9c8**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00046-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA EJECUTADA YANIR CUETO CASTRO, ENVIANDO EL AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e886a38c544d99ccdbc07f656d8278b9ef479017d4288140767990b5461fae5**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00084-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO, ENVIANDO EL AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4351528a093a72e4a3e48314b91d3b7eb93c528cacc6493a56996f51b9438e08**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00094-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA EJECUTADA LEIDY CACERES, ENVIANDO EL AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df22e058e45d7aa3eabcc3586c5d17a7192c74387edc28e7f490ca234b51bf13**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00096-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite desde hace varios meses por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 291 del C G del P.

Lo anterior por cuanto si bien se allega el número de celular y/o WhatsApp no existe en el expediente como determinar que dicho número de teléfono corresponda al demandado además que el único canal digital habilitado para la rama judicial es el correo electrónico.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4b94ef8cd02ae05c332915ae597a1da055e1e97b8656f67a49f8bc447f1cf7e**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00097-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a la parte demandante para que realice la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, enviado la citación a la dirección física de notificaciones.

Lo anterior por cuanto si bien se allega el número de celular y/o WhatsApp no existe en el expediente como determinar que dicho número de teléfono corresponda al demandado además que el único canal digital habilitado para la rama judicial es el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4370ba1f1119769656df637026d308b63adbf6d722bc72890d1b9a92d56c8c2**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
Rad. 2020-00110-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Río de Oro, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite por lo cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE EJECUTADA LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ, ENVIANDO EL AVISO DE QUE TRATA EL ARTICULO 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones, la citación de que trata el artículo 291 del C G del P y sin haber comparecido el citado para lo pertinente, debe continuarse con la notificación por aviso, como lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e00d453514b8f3c1f40fae35f9ade667dfbd37ad474cdc69c52b5547c737778f**

Documento generado en 18/11/2020 04:22:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**